

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos interino.
—Alvaro Logroño.

Núm. 4042.—RESOLUCION del P. E. que deroga la del 25 de Septiembre de 1897 relativa a las fechas de los sorteos de la lotería de Macorís.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

HORACIO VASQUEZ,

General de División del Ejército Nacional y Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Vistos los perjuicios que se ocasionan á las demás loterías legalmente establecidas en esta Ciudad, por virtud de la Resolución de fecha 20 de Junio del corriente año que autoriza á la Administración de la lotería en favor del Hospicio de San Antonio, de San Pedro de Macorís, para celebrar sus sorteos quincenalmente;

Considerando: que es deber del Gobierno armonizar los intereses de estas instituciones por los fines benéficos que las informan.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado

RESUELVE:

Artículo Unico: Derogar la Resolución de fecha 20 de Junio del año en curso, por la cual se autoriza á la Administración de la Lotería en favor del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, á verificar sus sorteos quincenalmente;

§ Para el orden de los sorteos y demás formalidades, la Administración de la Lotería en favor del Hospicio San Antonio, se ceñirá en todo á lo dispuesto en la Resolución de fecha 25 de Febrero de 1897.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Núm. 4043.—DECRETO del C. N. relativo a la crianza de animales y establecimiento de zonas agrícolas.—G. O. Núm. 1356 del 11 de Agosto de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que está suspendida la ejecución de la *Ley de crianza de animales doméstico y de pasto* por resolución del Congreso de fecha 23 de Febrero del corriente año;

Considerando: que mientras se dicte otra que obvie las dificultades que suscitó la Ley suspendida, se impone la necesidad de votar á este respecto una disposición que armonice los intereses de criadores y agricultores;

DECRETA:

Art. 1º Queda absolutamente prohibida la crianza fuera de cerca de toda especie de ganado:

1º En un radio de doce kilómetros al rededor de la ciudad de Santo Domingo.

2º En las demás circunscripciones comunales y cantonales donde, en virtud de la derogada *Ley de crianza de animales domésticos y de pasto*, de fecha 15 de Mayo de 1895, se estableció dentro de cerca.

3º En todas las comunes ó parte de ellas en donde los Ayuntamientos, previo el parecer de los Inspectores generales de Agricultura, Alcaldes pedáneos é Inspectores particulares de A-